



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 95 De Martes, 14 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220021300	Ejecutivo	Gabriel Enrique Lopez Pantoja	Agropecuaria Gran Truando S.A.S.	13/06/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220220020600	Ejecutivo	Lourdes Berrio Chiquillo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	13/06/2022	Auto Decide - No Accede A Librar Mandamiento De Pago

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 14 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

7ff45ae8-0edb-4598-a6a8-7ac776150e2c



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.729
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	GABRIEL ENRIQUE LÓPEZ PANTOJA
EJECUTADO	AGROPECUARIA GRAN TRUANDÓ S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00213-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 31 de mayo de 2022 a las 3:57 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 2020, que si bien perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, era la norma procesal aplicable al momento de la presentación de la demanda, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Atendiendo a que la medida cautelar previa solicitada no cumple con el requisito exigido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada por lo cual no es posible dar trámite a la misma, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ha de acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a la ejecutada **AGROPECUARIA GRAN TRUANDÓ S.A.S.** a través del canal digital dispuesto para tal fin, según el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad accionada

SEGUNDO: En vista de lo dispuesto en el numeral anterior, se deberá aportar certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad **AGROPECUARIA GRAN TRUANDÓ S.A.S.**, por cuanto si bien se relaciona el citado documento como anexo al libelo, el mismo no fue aportado.

Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso y dar cumplimiento a los dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **095** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **14 DE JUNIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb99a95111891832f92ce55ed125a12ea65b98c04a86754abea24ecaadb6fc77**

Documento generado en 13/06/2022 09:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.551
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	LOURDES BERRÍO CHIQUILLO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00206-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	NO ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

La señora **LOURDES BERRÍO CHIQUILLO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva (Fls.1-15), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libre mandamiento de pago por algunas de las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 28 de septiembre de 2018, la cual fue modificada, revocada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia mediante sentencia de 15 de febrero de 2019 y no casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 29 de septiembre de 2021. De igual modo, solicita la ejecución por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 29 de septiembre de 2021, fecha en que quedó ejecutoriada la decisión.

CONSIDERACIONES

En lo atinente a los atributos del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre las obligaciones claras, expresas y exigibles, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#). (Subrayas del Despacho).*

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, explica:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)* (Subrayas del Despacho).

En cuanto a la oportunidad para solicitar la ejecución de condenas respecto de entidades públicas, el Artículo 307 del Código General del Proceso en concordancia con las Sentencias C-555 de 1993 y C-876 de 2000, indica:

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.* (...) (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, adentrándonos en el caso concreto, se echa de ver que el título ejecutivo invocado para el cobro de lo perseguido es una sentencia de primera instancia, en firme y ejecutoriada, expedida por un juez de la República, dentro de la cual se consignan condenas, determinadas y concretas, a cargo de una entidad pública. De allí, que la obligación reclamada sea **clara y expresa**.

En cuanto a la **exigibilidad** del título, encuentra el Despacho que al ser la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**-, una entidad de derecho público (Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional), no podría requerírsele ejecutivamente para el pago de la deuda, con una anterioridad menor a los 10 meses de que habla el transcrito Artículo 307 del Código General del Proceso, pues éste es el término con el que cuenta la entidad para voluntariamente hacer el pago de las condenas.

Se significa con lo anterior, que de presentarse demanda ejecutiva antes del vencimiento del término de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que aprobó la liquidación de costas, la demanda deberá ser denegada, toda vez que no se configuraría uno de los elementos característicos del título ejecutivo como es **LA EXIGIBILIDAD**.

En el caso que nos ocupa, como la sentencia proferida por este juzgado quedó en firme y ejecutoriada el día 29 de septiembre de 2021 (*Día de la providencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia*), los 10 meses siguientes a su ejecutoria vencen el **29 de julio de 2022**, por lo que de no haberse satisfecho las condenas por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**-, durante ese tiempo, es viable impetrar demanda al día hábil siguiente a la preclusión del término.

No obstante, en el caso concreto se observa que la solicitud de ejecución se radicó en este Despacho Judicial el día 26 de mayo de 2022 como se observa a folios 1, es decir, dentro del lapso con que cuenta la entidad accionada para pagar la obligación.

Así las cosas, no logró acreditarse uno de los presupuestos procesales requeridos para el cobro de la presente obligación por la vía ejecutiva como es **LA EXIGIBILIDAD** consagrada en el Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, no se librarán mandamientos de pago por las sumas pedidas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

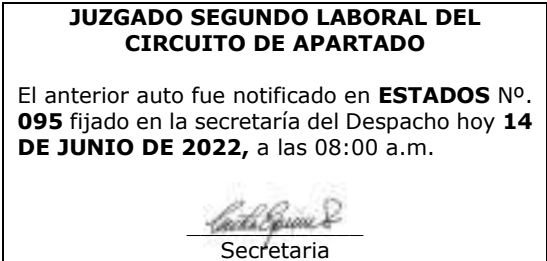
PRIMERO: NO ACCEDER a librar mandamiento de pago, a favor de **LOURDES BERRÍO CHIQUILLO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las razones explicadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente.

Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos,
Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fd8b0202cb3dfadc884fb2a2ae99f0eb6e6742026ad63e35e6747ce0766954**
Documento generado en 13/06/2022 09:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>